

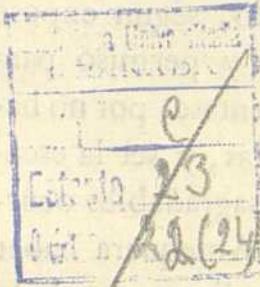
22 Oct 1824

37-134
96

4-17-3-48

R. 19876

C
001
064
(34)



El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo. Sr. Gobernador de él, con fecha 7 del presente mes para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su cumplimiento, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha de 14 de Agosto próximo pasado me dijo el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de España, que en el mismo dia comunicaba á los Directores generales de Rentas lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro Señor de cuanto VV. SS. manifiestan acerca de la exposicion de los Diputados del Comercio de Málaga, en que solicitan que volviendo las cosas al ser y estado que tenian antes, se declare la responsabilidad contra quien haya lugar en el reintegro de los daños y perjuicios á que por la diferencia de precios se ha dado motivo con la violenta prohibicion de la saca de trigo dispuesta por aquel Ayuntamiento, quien despues de haber retenido las cargas hechas por los forasteros, estancó la circulacion, y gravó su venta con el costo y costas y el pago de veinte y ocho reales por cada licencia para derechos de porteros, privando con esta medida á los pueblos del abasto de un artículo tan necesario, embarazando las especulaciones del Comercio, y obstruyendo la existencia de la plaza, obligando con tales trabas á huir de ella los cargamentos: no obstante lo cual, y á pesar de haberse acordado en junta celebrada por el Gobernador, el Ayuntamiento, Gefes de la Real Hacienda y representantes del Comercio, la libertad en la compra de trigo y saca del pan que no impedian las leyes 17 y 19 del libro 7.º de la Novísima, y de obligarse el Comercio á tener en depósito de diez á doce mil fanegas, dejándose libre su entrada y venta, insistia el Síndico, pretextando no haber existentes, segun notas, mas que diez y siete mil fanegas necesarias para el consumo de la plaza, en que subsistiria el trigo estancado, así como el costo y costas



de él, y todo lo que intrase; ocurriendo en su consecuen-
cia la necesidad de permitirse la entrada de dos mil fanegas
de trigo extranjero, mandadas en aquella bahía en buques
sardos á petición del mismo Ayuntamiento, segun expuso
el Gobernador, solicitando su aprobacion y permiso para
repetirlo propio en igual caso que se presentase, por no ha-
ber con aquel número de buques que para tres dias, y ser la esca-
sez mucha, segun se advertia con las desagradables ocur-
rencias que participaba el Corregidor de Antequera haber
habido en aquella ciudad y varios pueblos, dimanadas de la
subida del trigo á cinco reales por dicha prohibicion;
y acerca de lo qual tambien expuso el Consulado de San-
tander que de resultas de haberse permitido la introduccion
de las citadas dos mil fanegas, estando las Castillas abun-
dantes de granos, se habian retirado varios de su transporte,
hallándose sin embargo en navegacion diferentes buques
cargados de otros, y continuando las compras
como único recurso que quedaba al Comercio; y no pu-
diendo menos de deducirse de los expresados incidentes, y
de la sinceridad con que se quiere eludir el enunciado per-
miso contenido en fuerza de las reclamaciones del Ayunta-
miento, indicios de que se amenaza la tranquilidad públi-
ca, de que para el pueblo valeció el interes personal mas bien
que el bien comun, careciéndose indefectiblemente el
grano, y puramente con la aplicacion con providencias tan arbi-
trarias como para atajar la escasez, y multiplicadas
cuencias para romper el medio de abastecer el nacional
se: demostrado que hay por ignorancia de las mejores leyes
digno de las disposiciones del Comercio, cuyas siniestras mi-
ras se comprueban obligaron á venderlo á coste y

costas, que se alega como causa, siendo los que alarmaron á todos; con no remitirse en justificacion los precios de granos de aquellos dias y mercados anteriores, y con que sin haber entrado mas granos que las dos mil fanegas no ha ocurrido sin embargo la escasez que se figuraba, ni la necesidad de permitirse la entrada de mas granos extranjeros como se pretendia; con presencia pues de todo, y atendiendo á que con la prohibicion de la saca de trigo se infringieron las leyes y el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Febrero, desanimando al Comercio y exponiendo al público menos instruido á los funestos males de que hay harta experiencia haber suscitado aun con menos causa, y sin duda se contuvieron por la firmeza con que esa Direccion general se opuso á la solicitud de aquellas Autoridades, asi como lo ha estado el Gobierno ejecutando con infinitos particulares sobre el permiso de la introduccion de granos extranjeros por el ningun fundamento que ha habido para ello; se ha servido S. M. mandar que por los individuos que hayan influido directamente, y suscitado la referida prohibicion de la saca de trigo de Málaga, gravándolo con el costo y costas, se resarzan los daños y perjuicios de tercero que se hayan causado por semejante medida: que se reintegre á la Real Hacienda de los derechos al respecto de veinte y seis reales quintal por Rentas generales, y los demas arbitrios é impuestos que antes de su prohibicion se exigia al trigo extranjero, y ha dejado de cobrarse de las indicadas dos mil fanegas en virtud de la arbitrariedad é interes particular con que se permitió su entrada, sin preceder su consulta cual era debido, y para la que ni hubo ni ha ocurrido despues la necesidad que se intentó exagerar con exposicion del público: que el puerto de Málaga con los demas del Reino esté abierto ampliamente para nuestros granos, y cerrado para los extranjeros en los términos prevenidos en la Real orden de 17 de Febrero, y cuya infraccion será castigada severamente: que no se pongan las trabas de costo y costas en su venta, ni la de los comestibles, frutos, géneros y mercancías cualesquiera que sean; previniéndose al Subdelegado que remita copia de la ordenanza, orden ó reglamento en que se autorice semejante venta, expresando

de él, y todo el que entrase; ocurriendo en su consecuencia la necesidad de permitirse la entrada de dos mil fanegas de trigo extranjero, fondeadas en aquella bahía en buques sardos, á petición del mismo Ayuntamiento, segun expuso el Gobernador, solicitando su aprobacion y permiso para repetir lo propio en igual caso que se presentase, por no haber con aquel número mas que para tres dias, y ser la escasez mucha, segun se acreditaba con las desagradables ocurrencias que participaba el Corregidor de Antequera haber habido en aquella ciudad y varios pueblos, dimanadas de la subida del trigo á ciento cinco reales por dicha prohibicion; y acerca de lo cual tambien expuso el Consulado de Santander que de resultas de haberse permitido la introduccion de las citadas dos mil fanegas, estando las Castillas abundantes de granos, se habian retirado varios de su transporte, hallándose sin embargo en navegacion diferentes buques cargados, verificándolo otros, y continuando las compras como único recurso que quedaba al Comercio; y no pudiendo menos de deducirse de los expresados incidentes, y de la sinceridad con que se quiere eludir el enunciado permiso consentido en fuerza de las reclamaciones del Ayuntamiento é indicios de verse amenazada la tranquilidad pública, de que para ello prevaleció el interes personal mas bien que el bien comun, encareciéndose indefectiblemente el grano, y apurando su situacion con providencias tan arbitrarias como precipitadas, que debian causar y causaron la escasez, el monopolio y el hambre, con las demas consecuencias fatales de un tumulto, que estuvo ya próximo á romper, y los tristes resultados de tener que acudir al medio reprobado de admitir grano extranjero, ahuyentando el nacional, que por los medios imaginables debe atajarse: demostrada bien á las claras esta predispuesta opinion que hay para su admision, abultando mas por malicia que por ignorancia la escasez y carestía para inutilizar las mejores leyes y Soberanas determinaciones con un atrevimiento digno del mas severo castigo por su trascendencia á la ruina del Comercio y la miseria de Castilla, cuyas siniestras miras se comprueban con no decirse nada de los motivos que obligaron á estancar el trigo y precisar á venderlo á coste y

costas, que se alega como causa, siendo los que alarmaron á todos; con no remitirse en justificacion los precios de granos de aquellos dias y mercados anteriores, y con que sin haber entrado mas granos que las dos mil fanegas no ha ocurrido sin embargo la escasez que se figuraba, ni la necesidad de permitirse la entrada de mas granos extranjeros como se pretendia; con presencia pues de todo, y atendiendo á que con la prohibicion de la saca de trigo se infringieron las leyes y el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Febrero, desanimando al Comercio y exponiendo al público menos instruido á los funestos males de que hay harta experiencia haber suscitado aun con menos causa, y sin duda se contuvieron por la firmeza con que esa Direccion general se opuso á la solicitud de aquellas Autoridades, asi como lo ha estado el Gobierno ejecutando con infinitos particulares sobre el permiso de la introduccion de granos extranjeros por el ningun fundamento que ha habido para ello; se ha servido S. M. mandar que por los individuos que hayan influido directamente, y suscitado la referida prohibicion de la saca de trigo de Málaga, gravándolo con el costo y costas, se resarzan los daños y perjuicios de tercero que se hayan causado por semejante medida: que se reintegre á la Real Hacienda de los derechos al respecto de veinte y seis reales quintal por Rentas generales, y los demas arbitrios é impuestos que antes de su prohibicion se exigia al trigo extranjero, y ha dejado de cobrarse de las indicadas dos mil fanegas en virtud de la arbitrariedad é interes particular con que se permitió su entrada, sin preceder su consulta cual era debido, y para la que ni hubo ni ha ocurrido despues la necesidad que se intentó exagerar con exposicion del público: que el puerto de Málaga con los demas del Reino esté abierto ampliamente para nuestros granos, y cerrado para los extranjeros en los términos prevenidos en la Real orden de 17 de Febrero, y cuya infraccion será castigada severamente: que no se pongan las trabas de costo y costas en su venta, ni la de los comestibles, frutos, géneros y mercancías cualesquiera que sean; previniéndose al Subdelegado que remita copia de la ordenanza, orden ó reglamento en que se autorice semejante venta, expresando

cuándo ha estado en vigor y cuándo nó: que no se impida su salida á los pueblos de la Península, continuando libre el tráfico interior, y que la conduccion por agua en buques nacionales de un puerto á otro lo sea de todo derecho sin excepcion alguna; y últimamente quiere S. M. que se manifeste el desagrado con que ha visto las providencias tomadas en este particular por el Ayuntamiento de Málaga, como que se circule y publique esta su Soberana resolucion, á fin de evitar el que se repitan semejantes casos y arbitrariedades promotoras de irresarcibles males y funestas consecuencias.

Publicada en este Supremo Tribunal la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino para su inteligencia y puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda.

Y de su orden lo participo á V. al efecto expresado, y que al propio fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1824.

D. Valentin de Pinilla.

